



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 1772-2021

LIMA ESTE

RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY Nº 29497

Sumilla: El cargo de seguridad ciudadana, corresponde a la labor que realiza un obrero u obrera municipal, por lo que debe estar comprendido en el régimen laboral de la actividad privada conforme al artículo 37° de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, no se le puede exigir que acredite que ingresó por concurso público.

**Lima, uno de junio
de dos mil veintidós.-**

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número mil setecientos setenta y dos, guion, dos mil veintiuno, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia. -----

MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte (fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta REVERSO); contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte (fojas ciento dieciséis a ciento treinta y siete); expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **resolvieron: "1. CONFIRMAR** la Resolución Nº 05 que contiene la **SENTENCIA**, de fecha 29.11.2019, obrante de fojas 75 a 83 que resuelve: 1) Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **MARIA ISABEL HINOJOSA CAHUANA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, y como consecuencia de ello: **i. Declaro la INEFICACIA** de los contratos administrativos de servicios suscritos entre **MARIA ISABEL HINOJOSA CAHUANA** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** a partir del 01 de agosto del 2017 hasta la actualidad; **ii. Declaro la existencia de una RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO** bajo los alcances del TUO del Decreto Legislativo Nº 728, en tre **CORTE SUPERIOR**



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1772-2021

LIMA ESTE

RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N° 29497

*DE JUSTICIA DE LIMA ESTE Sala Laboral Permanente EXP. N° 00583-2019-0-3202-JR-LA-01 22 MARIA ISABEL HINOJOSA CAHUANA y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE a partir del 01 de agosto del 2017 hasta que se produzca el cese de la demandante por las causales de ley; iii. ORDENO que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE cumpla con PAGAR a MARIA ISABEL HINOJOSA CAHUANA la suma de S/. 2,493.24 Soles (DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 24/100 SOLES) por concepto de asignación familiar; iv. ORDENO que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE se constituya en DEPOSITARIA de la compensación por tiempo de servicios del demandante, en la suma de S/. 1,703.00 Soles (MIL SETECIENTOS TRES Y 00/100 SOLES) conforme a la liquidación realizada en la presente sentencia; 2) Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo que pretende el pago de los conceptos de racionamiento y movilidad; 3) ORDENO el pago de los intereses legales que correspondan, que se liquidarán en ejecución de sentencia; 4) EXONERAR a la parte demandada del pago de las costas y costos del proceso, y con lo demás que contiene. **2. EJERCER CONTROL DIFUSO** sobre el Decreto de Urgencia N° 016- 2020 en su numeral 1° del artículo 2; en sus reglas 2 y 3, del numeral 3.1, del artículo 3, e Inaplicable al presente proceso. **3. ELÉVESE** los autos en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si la presente resolución no fuera impugnada por las partes. Ofíciase con la debida nota de atención.” -----*

CAUSALES DEL RECURSO: -----

Mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (de fojas setenta y cinco a setenta y siete vuelta del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por las siguientes causales: -----



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 1772-2021

LIMA ESTE

RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY Nº 29497

1. ***Inaplicación de una norma de derecho material referido al artículo 3 del Decreto de Urgencia N°016-2020;***
2. ***Inaplicación del principio de igualdad y el principio presupuestario reconocidos en los artículos 2, inciso 2 y 78 de la Constitución Política del Perú;***
3. ***Inaplicación o aplicación indebida del artículo 139, inciso 5) y el artículo 2, inciso 2) de la Constitución Política del Perú; el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los artículos 50, inciso 6), 121 y 122 del Código Procesal Civil; relativos al principio de congruencia y motivación resoluciones judiciales; e interpretación errónea del artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.***

CONSIDERANDO: -----

Antes de ingresar al análisis de las causales declaradas procedentes, se debe señalar que el razonamiento que se efectuará en la presente ejecutoria, se enmarcará dentro de los parámetros argumentativos desarrollados por el casante. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO. - Del desarrollo del proceso -----

1.1.- Demanda: Conforme al escrito de demanda de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (fojas 11-18), la demandante solicita: a) Se deje sin efectos los Contratos Administrativos de Servicios (CAS), suscritos con la Municipalidad Distrital de Ate; b) Se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, entre ambas partes, a partir del uno de agosto



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1772-2021

LIMA ESTE

RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N° 29497

del dos mil diecisiete; c) El pago de los conceptos de asignación familiar, compensación por tiempo de servicios, racionamiento y movilidad con sus devengados correspondientes, por la suma de S/. 7,250.98 soles; más el pago de costos y costas del proceso. -----

1.2.- Sentencia de primera instancia: El Juez del Juzgado Especializado de Trabajo de Ate- Zona 02, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, resolvió: “1.-Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por *MARIA ISABEL HINOJOSA CAHUANA* contra la *MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE*, y como consecuencia de ello: i) Declaro la **INEFICACIA** de los contratos administrativos de servicios suscritos entre *MARIA ISABEL HINOJOSA CAHUANA* y la *MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE* a partir del 01 de agosto del 2017 hasta la actualidad; ii) Declaro la existencia de una **RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO** bajo los alcances del TUO del Decreto Legislativo N° 728, entre *MARIA ISABEL HINOJOSA CAHUANA* y la *MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE* a partir del 01 de agosto del 2017 hasta que se produzca el cese de la demandante por las causales de ley; iii) **ORDENO** que la *MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE* cumpla con **PAGAR** a *MARIA ISABEL HINOJOSA CAHUANA* la suma de S/. 2,493.24 Soles (**DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 24/100 SOLES**) por concepto de asignación familiar; iv) **ORDENO** que la *MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE* se constituya en **DEPOSITARIA** de la compensación por tiempo de servicios del demandante, en la suma de S/. 1,703.00 Soles (**MIL SETECIENTOS TRES Y 00/100 SOLES**) conforme a la liquidación realizada en la presente sentencia. 2.- Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que pretende el pago de los conceptos de racionamiento y movilidad. 3.- **ORDENO** el pago de los intereses legales que correspondan, que se liquidarán en ejecución de sentencia”. -----



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 1772-2021

LIMA ESTE

RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY Nº 29497

1.3.- Sentencia de segunda instancia: La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, resolvió: **“1. CONFIRMAR** la Resolución N° 05 que contiene la **SENTENCIA**, de fecha 29.11.2019, obrante de fojas 75 a 83 que resuelve: 1) Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **MARIA ISABEL HINOJOSA CAHUANA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, y como consecuencia de ello: **i. Declaro la INEFICACIA** de los contratos administrativos de servicios suscritos entre **MARIA ISABEL HINOJOSA CAHUANA** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** a partir del 01 de agosto del 2017 hasta la actualidad; **ii. Declaro la existencia de una RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO** bajo los alcances del TUO del Decreto Legislativo N° 728, en tre **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE** Sala Laboral Permanente **EXP. N° 00583-2019-0-3202-JR-LA-01 22 MARIA ISABEL HINOJOSA CAHUANA** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** a partir del 01 de agosto del 2017 hasta que se produzca el cese de la demandante por las causales de ley; **iii. ORDENO** que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** cumpla con **PAGAR** a **MARIA ISABEL HINOJOSA CAHUANA** la suma de S/. 2,493.24 Soles (**DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 24/100 SOLES**) por concepto de asignación familiar; **iv. ORDENO** que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** se constituya en **DEPOSITARIA** de la compensación por tiempo de servicios del demandante, en la suma de S/. 1,703.00 Soles (**MIL SETECIENTOS TRES Y 00/100 SOLES**) conforme a la liquidación realizada en la presente sentencia; 2) Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que pretende el pago de los conceptos de racionamiento y movilidad; 3) **ORDENO** el pago de los intereses legales que correspondan, que se liquidarán en ejecución de sentencia; 4) **EXONERAR** a la parte demandada del pago de las costas y costos del proceso, y con lo demás que contiene. **2. EJERCER CONTROL DIFUSO** sobre el Decreto de Urgencia N° 016- 2020 en su numeral 1° del artículo 2; en sus reglas 2 y 3, del numeral 3.1, del artículo 3, e **Inaplicable** al presente proceso. **3. ELÉVESE** los autos en consulta a la Sala Constitucional y



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 1772-2021

LIMA ESTE

RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY Nº 29497

Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si la presente resolución no fuera impugnada por las partes. Oficiese con la debida nota de atención. -----

Infracción normativa -----

SEGUNDO. - La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior, al emitir una resolución, originando que la parte que se considere afectada pueda interponer recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas también, las causales que anteriormente contemplaba la Ley Procesal del Trabajo Nº 26636 en su artículo 56^{o1}, relativas a: Interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; Además de normas de carácter procesal. -----

Sobre la inaplicación o aplicación indebida del artículo 139, inciso 5) y el artículo 2, inciso 2) de la Constitución Política del Perú; el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los artículos 50, inciso 6), 121 y 122 del Código Procesal Civil; relativos al principio de congruencia y motivación resoluciones judiciales e interpretación errónea del artículo 37 de la Ley 27972; Ley Orgánica de Municipalidades. -----

TERCERO. - Los dispositivos mencionados regulan lo siguiente: -----

Artículo 139, de la Constitución Política del Perú: *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:* -----

¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley 27021 publicada el 23 de diciembre de 1998



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 1772-2021

LIMA ESTE

RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY Nº 29497

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*

Artículo 2, de la Constitución Política del Perú.- Toda persona tiene derecho:

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial²: Motivación de resoluciones. -----

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. -----

Artículo 50 del Código Procesal Civil: Deberes -----

Son deberes de los jueces en el proceso: -----

(...)

6. *Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.*

² Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 28490, publicada el 12 abril 2005



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 1772-2021

LIMA ESTE

RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY Nº 29497

Artículo 121, del Código Procesal Civil: *Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.* -----

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. -----

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. -----

Artículo 122 incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil³: *contenido y suscripción de las resoluciones:* -----

Las resoluciones contienen: -----

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado⁴. -----

³ Se citan los mencionados incisos por cuanto estos hacen referencia al principio de congruencia y motivación de las resoluciones judiciales denunciados por el recurrente en su recurso de casación (véase fojas 146, parte pertinente)

⁴ inciso 3 modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27524, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 octubre 2001



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 1772-2021

LIMA ESTE

RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY Nº 29497

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente⁵.

**Artículo 37 de la Ley 27972; Ley Orgánica de Municipalidades:
RÉGIMEN LABORAL.**

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. -----

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. -

CUARTO. – Dicho lo anterior, sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes:

- i) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural).
- ii) Derecho a un Juez independiente e imparcial.
- iii) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado.
- iv) Derecho a la prueba.
- v) **Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- vi) Derecho a la impugnación.
- vii) Derecho a la instancia plural.

⁵ Inciso 4 modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27524, publicada el 06 octubre 2001



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 1772-2021

LIMA ESTE

RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY Nº 29497

viii) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

QUINTO. - En relación al derecho a una resolución debidamente motivada, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva. -----

El Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, publicado el 08 de noviembre del 2008, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: -----

“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso’”. -----

Asimismo, en el Séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** Motivación insuficiente; **e)** Motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** Motivaciones cualificadas. -----



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 1772-2021

LIMA ESTE

RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY Nº 29497

SEXTO.- En ese sentido, no se producirá la infracción normativa de la norma denunciada siempre que exista fundamentación jurídica y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; en tal caso, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que se observe los requisitos ya indicados y por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa; permitiendo a los justiciables poder conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión; de igual forma, permitirá al órgano superior, ante la interposición de un recurso, determinar si las razones expuestas por el órgano inferior se ajustan al ordenamiento jurídico vigente. -----

Análisis del caso concreto -----

SEPTIMO. – Esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se ha ceñido a lo aportado y probado en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; asimismo, se verifica que las partes procesales han podido ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. -----

OCTAVO. - Por otro lado, la parte recurrente también alega dentro de los fundamentos de su causal que, la Sala Superior ha aplicado incorrectamente el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, ya que el mencionado artículo no señala que los obreros municipales se encuentren exentos de concurso público. Al respecto, cabe precisar en primer lugar que, la norma citada no prescribe de forma expresa que para el ingreso y/o contratación del



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 1772-2021

LIMA ESTE

RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY Nº 29497

personal obrero, sea necesario un concurso público previo, por lo que exigir dicho requisito no resulta acorde a derecho; asimismo, debe indicarse como segundo lugar que, la norma denunciada establece que a los obreros municipales les corresponde el régimen de la actividad privada, por lo tanto, es de total responsabilidad de la entidad demandada, la forma de contratación del personal obrero. -----

En conclusión, la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa de las normas denunciadas, por lo tanto, este extremo del recurso debe desestimarse.

Sobre la inaplicación del principio de igualdad y el principio presupuestario reconocidos en los artículos 2, inciso 2 y 78 de la Constitución Política del Perú. -----

NOVENO. - Las normas denunciadas establecen lo siguiente: -----

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: -----

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. -----

Artículo 78.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. -----

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 1772-2021

LIMA ESTE

RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY Nº 29497

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

DECIMO. – la entidad demandada señala que no se puede disponer el reconocimiento del vínculo laboral y/o la reposición de un trabajador, si no se cuenta con presupuesto para pagar sus remuneraciones, además, debe tenerse en cuenta que las normas presupuestales son restrictivas y la Ley de presupuesto público prohíbe la creación de plazas a no ser que las mismas sean por concurso público a través de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Sobre el particular, las normas de orden presupuestales no pueden soslayar la existencia del contrato de trabajo, pues entender lo contrario importaría vaciar de contenido a la garantía contenida en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado que precisa que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, y que ninguna relación laboral puede desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. En este escenario, las normas de carácter presupuestal de ninguna manera pueden prevalecer frente al imperativo de tutelar el trabajo subordinado, de tal manera que, las rigurosas reglas presupuestarias, no constituye un motivo para la inobservancia de los derechos laborales de todo trabajador. En ese sentido, las causales denunciadas devienen en infundadas. -----

Con relación a la causal denunciada, sobre inaplicación de una norma de derecho material referido al artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020. -----



DECIMO PRIMERO. – La norma denunciada prescribe: -----

Artículo 3. Ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público. -----

3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas: -----

1. Sólo puede efectuarse en la entidad del Sector Público que fue parte demandada en el proceso judicial. -----

2. Sólo procede en una plaza a tiempo indeterminada cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada. -----

Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público. -----

3.2 Para dictar una medida cautelar, además de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para su interposición en la normatividad vigente, debe cumplirse lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo. -----



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 1772-2021

LIMA ESTE

RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY Nº 29497

3.3 *Cuando no sea posible proceder conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo, se toman en cuenta las siguientes reglas: -----*

1. Dentro de un proceso judicial en trámite sobre reposición, reincorporación o reconocimiento de vínculo laboral, el juez de oficio o a pedido de parte dispone la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3. Asimismo, en ejecución de sentencia, previo traslado a las partes, el juez puede excepcionalmente disponer la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3 por lo dispuesto en la sentencia. -----

2. No puede solicitarse conjuntamente, sea en sede administrativa y/o judicial, la reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral y la indemnización establecida en el inciso 3 del presente numeral 3.3, así se trate de pretensiones subordinadas. Cuando la servidora pública o el servidor público solicite el pago de la indemnización, se excluye su pretensión de reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral; y, viceversa. Se trata de pretensiones alternativas y excluyentes entre sí. -----

3. El pago de la indemnización establecida equivale a una compensación económica y media mensual o remuneración y media mensual por cada año completo de prestación de servicios, según corresponda al régimen laboral al que pertenezca, hasta un tope de doce (12) compensaciones económicas o remuneraciones mensuales. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos. No procede la indemnización en el caso de las servidoras públicas o los servidores públicos de confianza. El otorgamiento de la indemnización excluye la posibilidad de ordenar la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral. -----



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 1772-2021

LIMA ESTE

RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY Nº 29497

4. Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el inciso 3 del presente numeral 3.3, se debe tomar como referencia la última remuneración mensual o compensación económica percibida por el demandante en la entidad en la cual ha laborado o ha prestado servicios. -----

3.4 Salvo lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, para disponer por mandato judicial la reubicación, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral del personal de un Programa o Proyecto Especial extinguido o fusionado con otra entidad, en otra entidad del Sector Público, sólo procede dicho mandato cuando exista una norma con rango de Ley que así lo permita, la misma que establece el procedimiento para su financiamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. -----

3.5 En caso que el Procurador Público competente advierta que no se han seguido las reglas contenidas en el presente artículo, debe iniciar las acciones legales pertinentes. De corresponder, el Procurador Público interpone la demanda a que hace referencia el artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. -----

DECIMO SEGUNDO. – Sobre el tema, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema **en la consulta** recaída en el expediente Nº 11683-2020 LIMA NORTE, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, en el fundamento octavo señaló lo siguiente: -----

(..) al existir otras medidas alternativas menos gravosas que lo consagrado en los numerales 1, 2 y 3 del inciso 3.1 y el numeral 1 del inciso 3.3 del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público, es viable afirmar que de aplicarse tales numerales se



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1772-2021

LIMA ESTE

RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N° 29497

estarían afectando flagrantemente los derechos de los trabajadores del sector público, comprendidos en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR, quienes en virtud al principio de primacía de la realidad ya habían adquirido la calidad de ser trabajadores a tiempo indeterminado bajo dicho régimen laboral, contando algunos con sentencias consentidas o ejecutoriadas que así lo establecen, restringiéndose además la posibilidad de ser repuestos en la entidad pública que pertenecen y desconociendo los fallos judiciales firmes. En ese contexto, las normas sometidas a control constitucional concreto no superan el subprincipio de necesidad, por lo que las disposiciones inaplicadas resultan inconstitucionales. (la cursiva es nuestra). -----

En ese sentido, la Corte Suprema a través de la Sala Suprema competente, aprobó el control difuso efectuado por las Sala Superior en la sentencia de vista, pues concluyeron que las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 016-2020, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, transgredieron los artículos 1, 2 inciso 2, 23, 27 y 103 de la Constitución Política del Estado⁶. -----

DECIMO TERCERO.- Que, en el caso de autos, esta Sala Suprema no tiene competencia para realizar control difuso, por lo tanto la norma denunciada se analizará como causal de casación. En ese sentido, de autos se aprecia que la Sala Superior aplicó control difuso e inaplicó el numeral 1 del artículo 2, sus reglas 2 y 3, del numeral 3.1, del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2020 publicado el veintitrés de febrero del dos mil veinte, decisión que resulta acorde a la Constitución, ya que, aceptar las reglas de la norma antes referidas, importaría la vulneración de los derechos fundamentales del derecho al trabajo, irrenunciabilidad de derechos laborales, retroactividad de las leyes y

⁶ Véase el fundamento 9.3 de la CONSULTA recaída en el EXPEDIENTE N° 11683-2020 LIMA NORTE, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 1772-2021

LIMA ESTE

RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY Nº 29497

a la tutela judicial efectiva, por ello, al advertirse que la contradicción se presenta entre normas de carácter legal y otras de carácter constitucional, resulta arreglado a derecho que se hayan inaplicado, por haberse preferido las normas constitucionales, por presentar un mayor beneficio al trabajador; más aún si mediante la Ley Nº 31115, publicada el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, se han derogado los artículos 2, 3, 4, 13, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia citado, en consecuencia deviene infundada la causal denunciada. -----

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 39º y 41º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, -----

DECISIÓN: -----

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte (fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta reverso); **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte (fojas ciento dieciséis a ciento treinta y siete); expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Este); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por María Isabel Hinojosa Cahuana contra la Municipalidad Distrital de Ate sobre Ineficacia de Contratos Administrativos de Servicios y otros; **y los devolvieron**. Ponente Señora **Vera Lazo**, Jueza Suprema. -

S.S.

CABELLO MATAMALA

VERA LAZO

TORRES GAMARRA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

JLAO/Memp.